



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Ejecutiva de mínima cuantía
Demandante:	Famicrodito S.A.S
Demandados:	Luis Carlos Guevara Correa
Radicado:	050013103021-2022-00096-000
Asunto:	Resuelve conflicto de competencia.

Procede este Despacho a decidir el “conflicto negativo de competencia” suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para conocer del trámite de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

Al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín le fue asignada por reparto la demanda referida, y una vez estudiada por el mencionado Despacho, mediante providencia del 19 de octubre de 2021, éste declaró su falta de competencia por el factor territorial afirmando que, al no existir lugar del cumplimiento de la obligación, se debería acudir a la regla general de competencia, esto es, el domicilio de la parte demandada ubicado en el barrio Manrique que hace parte de la comuna 3 de Medellín, el competente para asumir el conocimiento de la misma era el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín que tuviera a su cargo no solo la atención de la Comuna 1 de esta ciudad sino además la de las comunas colindantes 2 y 3.

Soportó su posición en el contenido del artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, aunque refirió el numeral 7° que nada tiene que ver con el asunto.

El proceso fue asignado al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien a su vez se declaró incompetente para conocer del asunto, argumentando que su homologo omitió el domicilio contractual fijado por la parte demandante el cual se determinó por el lugar del cumplimiento de la obligación esto es, carrera 50 # 50-22 de esta ciudad correspondiente al domicilio de la entidad demandante.

Con base a lo anterior se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, que el conflicto de competencia se da cuando *“el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso”* y ordena remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, al recibirlo, se declara incompetente solicitando que sea el superior funcional común de ambos quien lo decida e indique cual debe conocer de su trámite.

Sobre el particular y según se desprende del expediente, se suscitó un conflicto negativo de competencia ya que tanto el Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como su homóloga la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, consideraron no ser competentes para conocer del asunto, por tanto este Despacho, como superior funcional de ambos juzgados, tiene asignada la tarea de resolver al respecto y a ello se procede así:

En primer lugar, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el día 10 de febrero de 2017 expidió el Acuerdo CSJANTA17-2172 por medio del cual definió las zonas que atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello, disponiendo en el artículo 4° que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicado en El Salvador, tendría cobertura en la Comuna 9 y sus comunas colindantes 8 y 10.

Posteriormente, el Acuerdo CSJANTA17-2332 del 6 de abril de 2017 modificó dicha competencia territorial, y dejó establecido que el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio El Salvador tendría cobertura en las comunas 8 y 9, fijando además en los Juzgados 1°, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la atención de la Comuna 10 que en el acuerdo anterior era cobertura del Juzgado 9°.

Finalmente, mediante el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, se estableció en el artículo Primero que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín atendería únicamente los asuntos correspondientes a las Comunas 1 y 3, al tiempo que retiró a los Juzgados 1°, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín de la atención de los asuntos de la Comuna 10, señalando además en el párrafo del artículo tercero que a partir de la vigencia de dicho Acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, sería atendida por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia.

CASO EN CONCRETO

Así las cosas, tenemos que el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, una vez recibida la demanda, advierte su falta de competencia por el factor territorial para el trámite del presente proceso, basado en la inexistencia de lugar de cumplimiento de la obligación según el tenor literal del título valor PAGARÉ aportado con la demanda, por ello acude a la regla general de competencia establecida en el numeral 1°

del artículo 28 del C.G.P. la cual se determina por el domicilio del demandado, en este caso, calle 41 #85^a-43 que corresponde a la comuna 3, donde ejerce su competencia el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por su parte la funcionaria que propone el conflicto, previa inadmisión de la demanda, rechaza el conocimiento del pleito argumentando que, si es posible determinar el lugar del cumplimiento de la obligación tal y como lo eligió el apoderado demandante, si se tiene en cuenta las disposiciones del art. 621 y 876 del Código de Comercio, que en su entender establecen una presunción legal del lugar donde realizar pago, la cual corresponde al domicilio del acreedor ubicado en la carrera 50 # 50-22 de esta ciudad, esto es, en zona asignada al Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín.

Para este estrado judicial es claro que los argumentos esbozados por la funcionaria que propone el conflicto NO están llamados a prosperar y por ende deberá continuar con el trámite de la demanda como a continuación se expondrá.

En primer lugar, llama la atención del Juzgado que la funcionaria haya decidido inadmitir la demanda por auto del 1° de marzo de 2022, exigiendo a la demandante la certificación de la firma digital del título valor aportado, esto sin duda, un acto inequívoco de haber asumido el conocimiento del expediente en los términos del art. 90 del C.G.P., pues recordemos que el Juez al realizar el estudio de admisibilidad está obligado a verificar los presupuestos de jurisdicción y competencia antes de validar los demás requisitos de forma.

Pero, a pesar de haber sido subsanados los requisitos oportunamente por la apoderada demandante, el Despacho de Pequeñas Causas resuelve de forma extraña proponer el conflicto de competencia asegurando que el lugar del cumplimiento de la obligación si se encuentra determinado según los arts. 621 y 876 del Co.Co., los cuales básicamente establecen que a falta de estipulación en dicho aspecto, se tendrá por lugar de pago el domicilio del acreedor, esto es, la parte demandante por fuera de las comunas que le corresponden a esa Agencia judicial.

Dicho esto, se evidencia una mala interpretación de lo consignado en el art. 621 del estatuto mercantil: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, **lo será el del domicilio del creador del título**; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”* Pues tratándose del título valor base de ejecución Pagaré, el Creador no es otra persona diferente que el otorgante, esto es el señor LUIS CARLOS GUEVARA CORREA, único suscriptor del documento cartular y NO la entidad crediticia demandante como se expone en la providencia que propuso el conflicto.

Es menester aclarar que las disposiciones contenidas en el art. 876 ibídem que, si bien hacen alusión al domicilio del ACREEDOR, se encuentran contenidas en el capítulo

relativo al contrato, siendo una norma inaplicable al caso en estudio por la especialidad que caracterizan a los títulos valores.

Así entonces, interpretando en debida forma los fundamentos jurídicos antes expuestos se podría concluir entonces que, tanto la regla general de competencia territorial prevista en el numeral 1° del art. 28 del C.G.P. como el lugar del cumplimiento de la obligación mencionado en el numeral 3° de dicho canon normativo, confluyen en un mismo lugar, el domicilio del demandado, el cual se encuentra en jurisdicción del Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Pero si en gracia de discusión, pudiera decirse que el domicilio de la entidad demandante, influía de alguna manera en la determinación de la competencia para el conocimiento del presente asunto, sería preciso además atender al principio de prorrogabilidad de la competencia contenido en el art. 16 de nuestro estatuto procesal civil.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta, que la Juez 4° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al realizar el estudio de admisibilidad del proceso remitido por su homólogo, opto por inadmitirla exigiendo un requisito de índole formal, esto es, asumiendo el pleno conocimiento del juicio y atribuyéndose la facultad de exigirle a la parte demandante actuaciones tendientes a procurar la orden de apremio pretendida. Por ello al ser la circunscripción territorial un factor objetivo de la competencia, es perfectamente prorrogable sin alterar ni invalidar lo actuado, por lo que ya no podía apartarse del trámite del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente al mencionado Despacho Judicial para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: Ordenar que por la Secretaría se informe lo acá decidido, al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHI
JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 046 publicado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 04 de 05 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria